



9 de febrero de 2015

(15-0842)

Página: 1/1

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADOS  
PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL CARBONO LAMINADO  
EN CALIENTE PROCEDENTES DE LA INDIA**

**COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA INDIA RELATIVA  
AL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 6 de febrero de 2015, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de la India al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

-----

En su reunión de 19 de diciembre de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India* (DS436).

En la reunión del OSD celebrada el 16 de enero de 2015, los Estados Unidos anunciaron su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y declararon que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, la India y los Estados Unidos i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que este, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le solicitamos respetuosamente que tenga a bien disponer la distribución de la presente notificación a los Miembros del OSD.

-----